Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Radicado: 19001400300220220-00630-00

PROCESO: **DIVISORIO Y/O VENTA BIEN COMÚN**
DEMANDANTE: **RAQUEL ESTEFANY PALECHOR RODRIGUEZ**
YIMMY ESTEBAN PALECHOR RODRIGUEZ
ULVER FREYDEN VELEZ VIVEROS
DEMANDADO: **MONICA ELEJANDRA SALAZAR SANCHEZ**
MARIA DE JESUS SANCHEZ DE SALAZAR
ALBA LIZETH LOPEZ TOBAR
GLORIA EUGENIA ROCHA CHAPEÑO
WILSON ANHICO JOJOA

Interlocutorio No. 1394

Se observa en el expediente que el apoderado judicial de la parte actora aportó unos correos electrónicos y que da cuenta de la comunicación con destino de los demandados, sobre el auto admisorio de la demanda, sin embargo, la misma no cumple con lo reglado en los artículos 291 del C.G.P., y 8° Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que en primer lugar, si bien es cierto que esta Ley permite que las notificaciones personales se envíen como mensaje de datos al correo electrónico de loa demandados, también lo es que, las compañías autorizadas para realizar las notificaciones procesales, acorde con el numeral tercero del artículo 291 *ibidem*, son aquellas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cuyo conducto debe remitirse la correspondencia física o virtual, si ella se encamina a trabar la litis, cuestión que no se vislumbra en este caso, al haberse remitido directamente desde el buzón electrónico del togado.

En segundo lugar, las notificaciones personales que se realicen conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no pueden desconocer los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., esto es, que se coteje y sellen las copias de las misivas enviadas por parte de la empresa de servicio postal, como lo manda el mismo numeral 3° del artículo 291 *ibídem*, aspecto que tampoco se dio en este caso.

En tercer lugar, no hay constancia de entrega, por lo que se desconoce si el email enviado tuvo destino en el de los demandados [C-420 de 2.020].

Por consiguiente, no se puede tener por notificado los demandados, hasta tanto no se tenga certeza que el trámite al efecto intentado bajo estos postulados, cursó con el acompañamiento de la información ahí indicada y que es imperativo remitir, de la que haya además constancia de su efectiva envío, con el necesario cotejo y sello por parte de la empresa de servicio postal; sin todo lo cual, no se podrá avanzar a la etapa procesal subsiguiente, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que en un término de treinta (30) días, adelante las gestiones correspondientes para lograr la notificación a los correos electrónicos suministrados en el acápite de notificaciones de la demanda, a los demandados MONICA ELEJANDRA SALAZAR SANCHEZ**,** MARIA DE JESUS SANCHEZ DE SALAZAR, ALBA LIZETH LOPEZ TOBAR, GLORIA EUGENIA ROCHA CHAPEÑO y WILSON ANHICO JOJOA. según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 *ibídem,* como se indica en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec201dfcb6c7fb6c13ab339b7e754cabe15f03977fc23c451d32b96827c8f70**
Documento generado en 15/06/2023 07:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica